



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 158

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de Paniagua; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la era de la «Casa de la Ahigaleja»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, como zona infecta, indicada era.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectados y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada.

4290

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 4 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica se dispuso en 9 de Octubre de 1937, que todos los funcionarios del Estado, tendrían como mínimo ocho horas diarias de Oficina, obligación imperiosa e ineludible, que por el Gobierno General, se hizo extensiva a todo el personal de las Corporaciones Provinciales y Municipales, por Orden de 16 de Diciembre del propio año 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 425 del día 19 del precitado mes, y existiendo las mismas circunstancias que se enumeran en el preámbulo de las mentadas disposiciones y que fueron las que aconsejaron la adopción de la medida de que queda hecho mérito. Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes las Ordenes de 9 de Octubre y 18 de Diciembre del próximo pasado año, cuyo cumplimiento estricto se recuerda a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, y por sus Comisiones Gestoras respectivas, se señala-

rán las ocho horas diarias de trabajo a todos los funcionarios, jornada ésta, que será obligatoria mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad, y a los Gobernadores civiles, que cuidarán de reproducir la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando para conocimiento y general observancia de las Corporaciones y particulares a quienes afecta, velando asimismo, por el exacto cumplimiento e imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, y a fin de que por las Corporaciones y Entidades oficiales, no puedan alegar ignorancia, sobre lo ordenado, se reproducen nuevamente las Ordenes relacionadas con ésta.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Orden

Las actuales circunstancias exigen de todos los españoles máximo rendimiento y sacrificio. La escasez de personal de la Administración y lo difícil y complejo de los asuntos a resolver, siempre con carácter urgente, obliga también a los funcionarios, que tantas pruebas vienen dando, en general, de patriotismo, a no escatimar esfuerzo alguno en el cumplimiento de su deber. Y esto sólo puede traducirse en efecto útil, laborando sin tasa y aprovechando las horas de trabajo sin distraer un solo instante su atención del estudio y despacho de los asuntos que les están confiados.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. En todos los organismos de la Administración dependientes de esta Junta Técnica, tanto en los Centrales como en los provinciales, durarán las oficinas como mínimo ocho horas, distribuidas entre mañana y tarde, señalando su distribución los Jefes respectivos, que serán responsables directamente del cumplimiento de esta Orden.

Artículo segundo. A los transgresores de esta disposición se les aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refieren los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Burgos a 9 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

GOBIERNO GENERAL

Orden

Excmo. Sr.: Son diversas las consultas que se reciben en este Gobierno General sobre el alcance de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 9 de Octubre último, regulando que todos los organismos de ella dependientes señalen como mínimo ocho horas de oficina.

En las actuales circunstancias todos los españoles deben aportar el mayor esfuerzo para servir a la Patria cada uno en la forma que le esté encomendado, y parece lógico que si el Estado comienza por sus funcionarios, los dependientes de las Corporaciones locales no van a constituir una excepción ni a gozar de privilegios llamados a desaparecer en la nueva España, donde el trabajo dignificador, honrado y eficiente ha de ser el mejor galardón que podrá ostentar el ciudadano.

Por lo expuesto, este Gobierno General ha acordado:

Artículo 1.º La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Octubre último se hace extensiva a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, cuyas Comisiones Gestoras señalarán las ocho horas diarias de trabajo a sus empleados, como mínimo, mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de reproducir la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez publicado por el del Estado, y velarán por su más exacto cumplimiento, sancionando a los infractores.

Valladolid, 16 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés. Señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas.»

Cáceres, 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4299

CIRCULAR

Por Circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ordenaba a los señores Alcaldes de esta provincia, procedieran a abrir en sus respectivos Municipios, la suscripción Pro-Aguinaldo del Combatiente, del año actual. En la misma se dictaban ciertas instrucciones que tenían que

cumplir los Ayuntamientos a tal efecto. Dado el fin en que se ha de invertir el importe de lo que se recaude por tal concepto; espero de los señores Alcaldes de los Municipios de esta provincia, presten la atención que merece el Servicio que se les encomienda, y de acuerdo con el señor Delegado Provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales o con los Delegados Locales, organicen actos o cuestaciones públicas con objeto de aumentar la recaudación, lo que pondrán en conocimiento de este Gobierno, con la antelación de SETENTA y DOS horas. El importe de lo que se obtenga en los actos o cuestaciones que se celebren, se ingresará en los Municipios y lo enviarán al mismo tiempo que las demás cantidades que recauden por suscripción.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4360

El «Boletín Oficial del Estado» número 118, correspondiente al día 26 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

En cumplimiento de la base novena de la Ley de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno:

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento general para la aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Or-

ganización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

REGLAMENTO GENERAL DEL REGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Terminología

Disposición preliminar. Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado a el del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio

Artículo primero. El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo segundo. Este régimen es obligatorio para todas las clases de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo tercero. Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizan.

b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo cuarto. El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio, los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto. El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto. No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común

Artículo séptimo. La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta dá su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo octavo. La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo noveno. Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajen por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispanoamericanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados

Artículo diez. No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo once. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto

o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Sólo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

De los subsidios: Igualdad

Artículo doce. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo trece. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable

Artículo catorce. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario.

Artículo quince. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo diez y seis. El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15 00	3 75	0 65
3	22 50	5 65	0 95
4	30 00	7 50	1 25
5	40 00	10 00	1 65
6	50 00	12 50	2 10
7	60 00	15 00	2 50
8	75 00	18 75	3 15
9	90 00	22 50	3 75
10	105 00	26 25	4 40
11	125 00	31 25	5 20
12	145 00	36 25	6 05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los períodos

Artículo diez y siete. Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente del trabajo, el de descanso antes y después del par-

to y, en general, todos aquéllos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuota.

Revisión de la escala

Artículo diez y ocho. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este Régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras

Artículo diez y nueve. Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio

Artículo veinte. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona

Artículo veintiuno.—El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

CAPITULO TERCERO

De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes

Artículo veintidós. Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado

Artículo veintitrés.—El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Aportación de patronos y asegurados

Artículo veinticuatro. Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial

Artículo veinticinco. La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal

Artículo veintiséis. La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintisiete. Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el criterio y las reglas del artículo

treinta y siete del reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Cuotas patronales y del asegurado

Artículo veintiocho. Los patronos abonarán, por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción

Artículo veintinueve. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la Base sexta de la Ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendos superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación

Artículo treinta. Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de Utilidades destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las que se satisfagan por los mismos contribuyentes por Utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de «Gravamen de utilidades para subsidios familiares».

Comprobación

Artículo treinta y uno. Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de subsidios familiares, a fin de que se conozcan, en todo momento, las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo

Artículo treinta y dos. Trimestralmente se abonará el importe del recargo así liquidado, a la Caja Nacional de subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

Prescripción de la cuota

Artículo treinta y tres. El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPÍTULO CUARTO

De la Organización: Caja Nacional

Artículo treinta y cuatro. La organización y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece, conforme dispone la Base quinta de la Ley y con separación

completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Caracteres

Artículo treinta y cinco. La Caja Nacional de Subsidios familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal

Competencia

Artículo treinta y seis. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero. Administrar los recursos del régimen obligatorio conforme a las normas de la ley de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero. Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Gestión, gobierno, dirección

Artículo treinta y siete. El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que, el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de subsidios familiares, asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes

Artículo treinta y ocho. Son de la competencia del Director delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director Delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo. Someter al Consejo en el mes de Marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamen-

te en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que reglan su aplicación.

Cuarto. Formar en el mes de Noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo

Artículo treinta y nueve. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de subsidios familiares, las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el Reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la Memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el Balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente

Artículo cuarenta. La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los Fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares

Artículo cuarenta y uno. Los Servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán es-

tablecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

(Concluirá)

4088

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

De acuerdo con la autorización que me ha sido concedida por la Delegación Nacional, todos los PRODUCTORES Y RENTISTAS que en el modelo C-1, tengan una cantidad declarada para la venta igual o superior a DOSCIENTOS QUINTALES METRICOS, vienen obligados durante el mes de Noviembre, a vender al Servicio el VEINTE POR CIENTO de la cantidad total disponible para venta.

Esta venta forzosa comprende a todas las Comarcas de esta provincia.

Todos los productores y rentistas antes mencionados, deberán pasarse por las Jefaturas Comarcales correspondientes para formalizar los contratos antes del 31 del mes corriente.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—EL JEFE PROVINCIAL.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

4328

Servicio Facultativo de Catastro

EDICTO

Acordada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, Comisión de Hacienda, en 21 del próximo pasado mes de Enero, la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Serrejón; se pone en conocimiento de los propietarios e inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, para la práctica de los trabajos; y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiere lugar.

Y que el personal encargado de dichos trabajos son el Arquitecto don José López Munera y el Aparejador don Rito Carrillo Esteban.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Arquitecto Jefe de Valoración Urbana, Francisco Calvo.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, J. Aran.

4333

Servicio Agronómico Nacional

SECCION DE CACERES

CIRCULAR

Precios de superfosfatos de cal para la campaña 1938-39

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura se ha dictado con fecha 19 de Octubre último, la Orden Circular número 48 que a continuación se inserta:

«En la aplicación de la Orden del

Ministerio de Industria y Comercio de 12 del pasado (B. O. del 24 del mismo), sobre precios de los Superfosfatos, tendrá V. S. en cuenta las siguientes normas aclaratorias:

Recargos a partidas menores de 10 toneladas

Los mismos, que para la campaña anterior, o sea:

0'10 pesetas por 100 kilogramos para ventas de 5 toneladas mínimo.

0'20 pesetas por 100 kilogramos para ventas de 1 tonelada mínimo.

0'25 pesetas por 100 kilogramos para cantidades inferiores.

Precios en almacén del interior

Los precios base del puerto más favorable, recargados en los portes ferrocarril hasta Estación destino, y los gastos efectivos desde ésta hasta puerta de almacén.

De no existir Estación de ferrocarril en la localidad donde se halla el almacén, la segunda partida que se menciona en el párrafo anterior la constituirán los gastos efectivos de porte carretera, desde la Estación más favorable al consumidor.

Bonificación del revendedor

Como la de la campaña última, es decir: 0'25 pesetas por 100 kilogramos, a deducir en factura del precio base. Los Sindicatos, Ligas, Federaciones, etc., gozarán, a estos efectos, de la condición de revendedor».

En la Orden citada, sufren una pequeña variación los recargos a partidas menores de 10 toneladas, consignados en los precios señalados por esta Sección Agronómica, y que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 229, correspondiente al día 14 de Octubre pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, debiendo las casas vendedoras, almacenistas y detallistas, al hacer sus liquidaciones con los agricultores, tener en cuenta las modificaciones que por la presente se introduzcan.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, León Barandiarán. 4297

Parque de Automóviles de Plasencia y Cáceres

Aviso a los propietarios de automóviles de requisita particular de esta provincia

Habiendo dispuesto la Dirección del Servicio de Automovilismo anular todas las hojas de REQUISITA PARTICULAR facilitadas hasta el día de la fecha, los propietarios de automóviles de esta provincia, procederán con toda urgencia a sustituir la que tengan fijada en sus vehículos por otra de modelo oficial y definitivo.

Los camiones y camionetas, como afectos que están a las Juntas de Transportes, cambiarán la hoja de requisita particular por la de requisita oficial, que es la que les corresponde, con arreglo al artículo 6.º del Reglamento del Servicio de Automovilismo, aprobado por S. E. el Generalísimo, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 241 del mes de Junio de 1937.

Se fija un plazo que terminará el día 30 del presente mes de Noviembre para el canje señalado.

Pasada dicha fecha serán detenidos y enviados al Parque más pró-

ximo, quedando intervenidos por el Ejército todos los automóviles que carezcan de la hoja particular nueva que se cita, con arreglo al artículo 39 del Reglamento del Servicio de Automovilismo citado.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Teniente Jefe de la Cuarta Sección, José Curto González.

Nota importante. Son nulas por lo tanto las hojas de requisita últimamente facilitadas, con arreglo a la Orden publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 204, de fecha 3 de Septiembre del actual. P. A., el Suboficial, Luis Valet. 4332

Juzgados

PLASENCIA

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de Hervás y su partido, con jurisdicción prorrogada al de Primera Instancia de Plasencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Juan Marcelino Morales Rueda, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, para acreditar el dominio de las siguientes fincas urbanas, sitas en esta ciudad de Plasencia:

1.ª Casa sita en la calle de Bravo, ante de las Vinagras, señalada con el número 8, compuesta de planta baja y piso principal, cuya extensión superficial no puede precisarse; lindante por derecha entrando, con otra de don Felipe Sánchez; izquierda, con la que a continuación se describe, y por el fondo, con otra de doña Julia Suárez. No tiene cargas, y su valor es de dos mil pesetas.

2.ª Casa en la misma calle, señalada con el número 10, compuesta de planta baja y principal, de superficie indeterminada; que linda por derecha entrando, con la anteriormente descrita; izquierda, con el número 12 de dicha calle de los herederos de Francisco Muñoz, y por la espalda, con otra de doña Julia Suárez. No tiene cargas y su valor es de tres mil pesetas.

Y por el presente se cita por término de 180 días a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan si quiera a alegar su derecho ante el Juzgado de Primera Instancia de este partido, haciendo constar que los 180 días empezaron a contarse desde la publicación del primer edicto que aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 19 de Septiembre último.

Dado en Plasencia a 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Almazán.—El Secretario, Joaquín de Colsa. 4296

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, pende expediente de declaración de herederos abintestato, instado por don Nicomedes Casillas Jiménez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Madroñera, por defunción de don Antonio Casillas

Jiménez, cuya muerte ocurrió el día veintitrés de Agosto último, en Madroñera, en estado de casado con doña Aurelia Mariscal Viva, sin dejar descendientes ni ascendientes y reclamando la herencia los hermanos Andrés, Dolores y Nicomedes Casillas Jiménez y sus sobrinos Agustín Diego Antonio, Juan Valeriano, Andrés Lucas, María de los Dolores Encarnación y Ramón Enrique Casillas Peñas, hijo de su difunto hermano don Juan Casillas Jiménez, así como la viuda doña Aurelia Mariscal Viva, que se hallan en segundo grado de parentesco, llamando por este edicto a los que se crean con mejor o igual derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días, con la prevención, de que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Trujillo a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada. 4301

(21 pstas.)

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por Marcelina Lorenzo Morgado, sin ocupación especial, mayor de edad y vecina del pueblo de Torquemada, se ha acudido a este Juzgado manifestando: Que su hermano de doble vínculo, Diego Lorenzo Morgado, vecino que fué de dicho pueblo de Torquemada, había fallecido en el Frente de Teruel, donde accidentalmente se encontraba, el día diecinueve de Julio del corriente año, en estado de viudo, sin dejar descendientes ni ascendientes y sí sólo a la solicitante, como única heredera colateral y que como el fallecimiento ocurriera sin otorgar testamento, solicitaba se hiciera la oportuna declaración de herederos abintestato.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en el término de treinta días.

Dado en Cáceres a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Abelardo H. Piñuelas. 4324

(17'40 pstas.)

Alcaldías

GARGANTILLA

Edicto

Don Rafael Rodríguez Martín, Alcalde constitucional de Gargantilla.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno, que se celebre subasta para la contratación del servicio de recaudación de los arbitrios municipales sobre las pesas y medidas, bebidas espirituosas y carnes frescas y saladas, durante los ejercicios 1939 y 1940, se hace así público por medio del presente, a fin de que en el plazo de

diez días, puedan formularse las reclamaciones que se deseen contra el precitado acuerdo, previéndose, conforme el art. 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, que no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

Gargantilla a 31 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Rafael Rodríguez. 4148

SANTIAGO DE CARBAJO

Edicto

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día quince de Octubre del corriente año la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de los que se hallan agotados, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Santiago de Carabajo a 31 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Corchado. 4194

LADRILLAR

Edicto

Confeccionados los documentos que se expresan, para el año de 1939, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones. Padrón de contribución territorial.

Idem idem urbana.

Idem de Patente Nacional de automóviles.

Idem de matrículas industriales.

Idem de Cédulas personales.

Pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que fuere.

Ladrillar a 22 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Rodríguez. 4107

GARROVILLAS

Suplemento de crédito

Aprobada en principio por la Comisión de Gestora de este Ayuntamiento la propuesta de suplemento de crédito para reforzar algunas partidas del presupuesto vigente de gastos, por un valor total de mil seiscientos pesetas, se expone al público el expediente de su razón, por el plazo de quince días, a los efectos prevenidos en el art. 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Garrovillas, 28 de Octubre de 1938.—El Alcalde, Urbano Breña. 4100